

**Recurso 279/2024**  
**Resolución 304/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de agosto de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RIERA SAN FERNANDO CONTRATAS Y EXPLOTACIONES S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico para CC.FF de la familia de transporte y mantenimiento en Centros educativos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación profesional, con origen de financiación en Fondos Europeos (23/ISE/2022/SC)”, respecto del lote 10, (Expte. CONTR 2022 0000946022), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato que se indica en el anuncio de licitación en el perfil es de 1.768.041,62euros.

El mismo es corregido el día 16 de junio de 2023, siendo igualmente publicado en el DOUE el día 21 de junio de 2023.

Tramitado el procedimiento de contratación, y de acuerdo con el artículo 150.2 LCSP, el 27 de mayo de 2024, se le requirió la documentación previa a la adjudicación conforme a la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Examinada la documentación, no obstante, el pasado 26 de junio de 2024, se requirió a la entidad recurrente para la subsanación de diversa documentación, previendo como plazo de presentación hasta el día 1 de julio de 2024 a las 23:59 horas.

Durante la tramitación de la licitación se le ha notificado a la entidad recurrente su exclusión el 4 de julio de 2024.

**SEGUNDO.** El 25 de julio de 2024, se recibió en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra dicha exclusión del lote 10, interpuesto por la entidad recurrente.



Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación fue recibida en este Tribunal el día 29 de julio de 2024.

No consta más que un licitador por lo que no existen otros interesados, y por tanto no ha sido necesario dar trámite de alegaciones a terceros interesados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 10, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta en el lote 10 de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se presenta contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

### **SEXTO. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**



Alega la existencia de algún error pues “en la mesa el plazo conferido para la subsanación documental finalizaba el día 1 de julio a las 23:59 horas. El mismo día 1 de julio, pero a las 18:59 horas, esto es 5 horas antes de la finalización del plazo, se procedió a presentar la cuantiosa documentación que había sido requerida en fase de subsanación, y así se constata en el Documento Número 3 que consta unido al recurso y también en el cuadro de la licitación que se ha incorporado como figura 1 en este recurso.

Es plausible, por tanto, que el requerimiento de subsanación sí fue atendido, sin embargo, sorprendentemente, hemos podido constatar (Vid. Figura 2 de este recurso) que la Administración contratante no se ha molestado, ni tan siquiera, en acceder a dicha documentación y en verificar la subsanación practicada, pues nótese que, conforme allí puede verse: «No se ha realizado la apertura del sobre».

En contra, por tanto, de lo señalado en el acuerdo de exclusión, esta parte sí que ha presentado la documentación requerida en subsanación y, además, en el plazo concedido al efecto.

Ahora bien, habida cuenta la exigua motivación que contiene el acuerdo de exclusión, difícilmente podemos llegar a conocer si tal acuerdo obedece a un error por parte del órgano de contratación, al haber considerado que no se ha atendido la subsanación pese a que sí se ha hecho, como consta acreditado, o si, por el contrario, lo que ha considerado es que aquella documentación sea insuficiente, o cualquier otro motivo, en su caso, en el que se pudiera apoyar tan improcedente exclusión.”

Prosigue señalando que:

“(…) la situación es la siguiente:

a) Si la exclusión acordada se basa en la creencia de que RIERA SAN FERNANDO no atendió el requerimiento de subsanación documental en el plazo conferido al efecto, esto es el 1 de julio antes de las 23:59 horas, consta acreditado que yerra el órgano de contratación pues lejos de ello, el requerimiento fue íntegramente atendido e incluso 5 horas antes de la finalización del plazo.

b) Si el motivo de exclusión fuera otro diferente a la mera presentación de aquella documentación, el acto de exclusión adolecería de un evidente defecto susceptible de nulidad, habida cuenta que no existe motivación alguna que permita a esta parte conocer la causa de tal exclusión, y en consecuencia valerse de los medios probatorios que procedan en contra de ello.

Así pues, en uno u otro escenario, el acuerdo de exclusión debe de ser declarado nulo, en base a los motivos y pruebas que constan expuestas en el presente recurso”.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Contesta a las alegaciones de la entidad recurrente en los siguientes términos:

“Con fecha 4 de julio de 2024 se celebra la mesa para proceder al análisis de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación portada por la ahora recurrente y la Secretaría, a la vista de la información ofrecida por SIREC-Portal de licitación electrónica comunica a la Mesa de Contratación que se constata que ninguna de las personas licitadoras a las cuales se les requirió subsanación mediante escrito de fecha de 26 de junio de 2024, ha presentado documentación alguna a través de SIREC, es por ello que se acuerda por la Mesa de Contratación declarar excluida del lote 10 del procedimiento de adjudicación la ahora recurrente ya que la persona licitadora no presenta documentación requerida en subsanación en el plazo concedido al efecto y se acuerda respecto al lote 10, dado que no existe proposición u oferta admisible de acuerdo con los criterios que figuran en el pliego que rige la contratación para el mencionado lote, y con base en la LCSP, elevar la correspondiente PROPUESTA DE



*DECLARACIÓN DE DESIERTO para el lote 10. Que se realiza por el Órgano de Contratación con fecha de 4 de julio de 2024.*

*En fecha 5 de julio de 2024 se notifica a través de SIREC la exclusión del citado licitador, siendo recibida por este en la misma fecha.*

*Con fecha 9 de julio de 2024 se recibe correo electrónico de RIERA SAN FERNANDO CONTRATAS Y EXPLOTACIONES SL. (en adelante, RIERA) en el que indica lo siguiente:*

*“Buenos días*

*Han declarado el Lote 10 como desierto habiendo nosotros presentado la documentación y nos consta según el portal de la licitación que no han abierto la documentación que enviamos...”*

*A la vista del escrito se registra con fecha 10 de julio de 2024 una incidencia a NAOS Sistema de interrelaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC) - Notificar incidencia - Portal de licitación (PdL) – indicándoles lo siguiente:*

*“Buenos días, para el expediente CONTR 2022 946022, empresa VELYEN ELEVACION Y ENGRASE, S.L. - LOTE 2, empresa FESTO AUTOMATION SAU - LOTE 7, empresa RIERA SAN FERNANDO CONTRATAS Y EXPLOTACIONES S.L - LOTE 10: El día 26/06/2024 se les realiza una notificación las cuales resultan entregadas el mismo día y leídas los días 27 y 28/06/2024. El día 01/07/2024 finalizaba el plazo para presentar la documentación. El 04/07/2024 se reúne la mesa de contratación para abrir y estudiar dicha documentación. Se constata EL DÍA 04/07/2024 que las empresas no han presentado la documentación, dándole al botón de "FINALIZADA" en dichas comunicaciones y enviando a desierto (en GEC) el lote 10 y pasando a las siguientes empresas en los otros 2 lotes. Posteriormente, y como puede verse en el pantallazo, se observa que SÍ existe documentación enviada por las empresas. EL DÍA 04/07/2024 NO ESTABA!!! Se adjunta pantallazo. Necesitamos que nos indiquen qué ha ocurrido para saber cómo actuar en la tramitación del expediente. Si la documentación se ha presentado en plazo y debe ser vista o las empresas tienen que seguir excluidas. Resumen: Qué ha pasado?? Por qué ahora existe documentación cuando antes no la había??? Gracias”*

*Con fecha 21 de julio de 2024 NAOS no informa de lo siguiente:*

*“Su solicitud ha sido resuelta Tipo de solución: Solucionado Buenas tardes. Le informamos que hemos estado revisando que hicieron la apertura del requerimiento el día 05/07/2024, y cuando se realizó dicha apertura se descargó la documentación de ese mismo requerimiento. La empresa ofertante presentó la documentación en el requerimiento el día 01/07/2024, dentro de plazo. Por tanto si pueden tener en cuenta a la empresa ofertante dentro del expediente”*

*Recibida notificación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía por Bandeja, comunicando la interposición del recurso especial en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, por Don M.A.B., con DNI (.....), en nombre y representación de la entidad RIERA SAN FERNANDO CONTRATAS Y EXPLOTACIONES SL. (en adelante, RIERA), contra su exclusión del lote 10, del procedimiento de adjudicación del expediente número. CONTR 2022 0000946022 SUMINISTRO DE MATERIAL ESPECÍFICO PARA CC.FF. DE LA FAMILIA DE TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO EN CENTROS EDUCATIVOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, CON ORIGEN DE FINANCIACIÓN EN FONDOS EUROPEO, se emite el siguiente informe para el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía:*



*Alega la recurrente “Por parte de nuestra mercantil, se procede en fecha 1 de julio de 2024 a las 18:59:39 horas a la presentación de cuanta documentación había sido requerido en fase de subsanación. Por lo tanto, todo ello quedó presentado dentro del plazo conferido en la notificación recibida en fecha 26 de junio de 2024. (...)”*

*(...) Pese a que consta aportada y presentada la documentación de subsanación en plazo, como se acredita en el documento nº 3 que se une, y como puede verse además en el cuadro resumen que consta en el perfil del contratante de licitación que nos ocupa (Vid. figura 1 de este recurso), hemos podido visualizar que, la Administración contratante, no ha accedido a los documentos presentados por nuestra empresa en cumplimiento al trámite de subsanación concedido (...).*

*(...) parece desprenderse que el órgano de contratación ha considerado, erróneamente, que nuestra mercantil no atendió el requerimiento de subsanación, sin embargo, tal consideración no es la realidad (...).”*

*Habiéndose producido un error técnico en el acceso a la información presentada por la ahora recurrente y tras las comprobaciones oportunas para verificar lo expuesto por la empresa en su recurso, se confirma por NAOS que la empresa ofertante presentó la documentación en el requerimiento el día 01/07/2024, dentro de plazo y por tanto si pueden tener en cuenta a la empresa ofertante dentro del expediente. No obstante este Órgano de Contratación, debidos a problemas técnicos, sigue sin poder ver en el SIREC-Portal de licitación electrónica la documentación presentada por el recurrente para la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, adjuntamos pantallazos de SIREC donde se puede ver que, aunque en los dos requerimientos de documentación previa indica SIREC que la documentación está presentada, solamente en el efectuado el 27 de julio de 2023 tiene “información sobre la documentación presentada” relativa a la documentación previa a la adjudicación, mientras que en el efectuado el 26 de junio de 2024 relativa a la subsanación de la documentación previa a la adjudicación esa información no aparece en SIREC.*

*Visto todo lo anterior, por esta Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, se entiende que se debe estimar el recurso, procediéndose a la realización de los trámites oportunos indicados por ese Tribunal.».*

#### **SÉPTIMO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta la procedencia de subsanar el defecto advertido en la exclusión, admitiendo el error en la comprobación.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.



De acuerdo con lo anterior, el recurso debe ser estimado, siendo evidente el error del órgano de contratación, procediendo la anulación de la exclusión, retro trayéndose el procedimiento al momento procedimental del mismo, continuándose con la entidad recurrente la tramitación del procedimiento de contratación con respecto a dicho lote 10.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RIERA SAN FERNANDO CONTRATAS Y EXPLOTACIONES, S. L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico para CC.FF de la familia de transporte y mantenimiento en Centros educativos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación profesional, con origen de financiación en Fondos Europeos (23/ISE/2022/SC)” respecto del lote 10 (Expte. CONTR 2022 0000946022), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía, por el motivo señalado en el Fundamento de Derecho Séptimo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

